

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 694

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO BLOQUE RENOVACION Y MILITANCIA -M.P.F.- PROY. DE LEY
REFERENTE A TRÁNSITO DE ANIMALES DE DIVERSAS ESPECIES POR LAS RU-
TAS NACIONALES Y/O PROVINCIALES DE TIERRA DEL FUEGO.

OBSERVACIONES: LEY Nº 334. DTO. Nº 2575/96.

Entró en la Sesión 07/11/96 - Ley Sancionada

Girado a la Comisión
Nº:

Orden del día Nº:



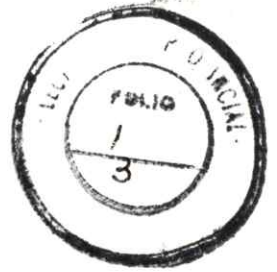
LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

31.10.96

MESA DE ENTRADA

Nº 694 Hs. 145 FIRMA.....



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

El tránsito de animales de diversas especies por las rutas nacionales y provinciales de Tierra del Fuego es un viejo problema en nuestra provincia. Los animales sueltos que transitan por las orillas de los caminos, que se cruzan permanentemente, han costado accidentes e incluso hemos debido lamentar pérdidas humanas.

En la mayoría de las provincias existen normas que tratan de poner un control a esta situación, y en ese sentido el común denominador de estas parten de una autoridad de aplicación, en la mayoría de los casos las policías zonales, encargadas de proceder al secuestro de los animales sueltos, y en segundo término las penalidades que se ejercen sobre los dueños de los mismos.

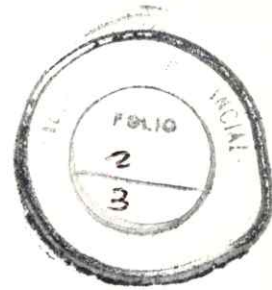
En caso de los animales mostrencos, es decir sin dueños, la subasta pública es utilizada como una manera de reubicar los animales para que quienes lo adquieren le den utilidad a su posesión, solucionando no solo el peligro del animal suelto, sino también dándole un sentido de utilidad.

La ley que se presenta a consideración ha analizado pormenorizadamente la legislación provincial en la materia y a adaptado a las condiciones propias de la provincia el texto normativo, de tal manera que la norma cumpla los principios de efectividad, agilidad y cumplimiento efectivo de los objetivos fijados.

Creo importante señalar que los tiempos parlamentarios nos exigen una respuesta urgente. La proximidad del verano, con un crecimiento importante del tránsito por las rutas nacionales y provinciales de Tierra del Fuego, nos exigen que demos una respuesta inmediata a este problema.

Por las razones expuestas solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M: P: F:



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

Artículo 1º : Los animales sueltos o abandonados en rutas nacionales o provinciales en el territorio de la provincia, que no se encuentren en tránsito a cargo de un responsable con guía al efecto, será capturado por personal policial con jurisdicción en la zona.

Artículo 2º : Constatada la infracción y efectuado el secuestro, la autoridad interviniente procederá a labrar el acta de infracción donde conste:

- a- Lugar y fecha en que el procedimiento tiene lugar.
- b- Individualización del o los animales y de la marca o señal.
- c- Nombre del propietario, si lo tuviera.

d- Posterior destino de guarda del animal hasta su traslado para la subasta, faenamiento o retiro por parte del dueño.

La realización del secuestro sin levantar el acta pertinente y su falta de asiento en el Libro, constituye falta grave para los funcionarios intervinientes.

Artículo 3º : El propietario de animales secuestrados por aplicación del artículo 1º podrá recuperarlos pagando la multa que corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley, que deberá constar asimismo de los plazos para la cancelación de las mismas y las modalidades de pago y destino de los animales secuestrados.

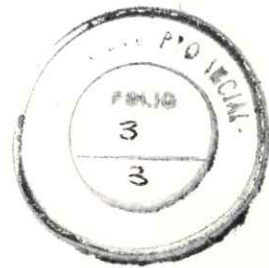
Artículo 4º : Los animales secuestrados que no sean retirados por sus dueños luego de su comprobación dominial sobre los mismos, en los tiempos y formas que plantea la reglamentación de la presente ley tendrán las siguientes afectaciones:

a- Aquellos aptos para el consumo, luego de las respectivas comprobaciones bromatológicas, serán faenados y distribuidos para su consumo en instituciones del Estado Provincial que brinden asistencia a través de comedores.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M: P: F:



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



b- Aquellos que no sean aptos para el consumo serán subastados públicamente de acuerdo a las estipulaciones de la respectiva reglamentación de la norma.

Artículo 5° : La recaudación obtenida por los efectos del artículo 3° de la presente ley, serán afectados en su totalidad al mejoramiento de los servicios de vigilancia policial en las rutas provinciales y/o nacionales de la provincia, como asimismo al equipamiento de ésta para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos fijados en la norma.

Artículo 6° : El poder ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a los 20 días hábiles de su promulgación, debiendo en la misma contemplar los siguientes puntos que a continuación se detalla:

- a- Fijará los valores de las multas y en los casos que éstas proceden.
- b- Determinará los incrementos de las multas por reincidencia.
- c- Determinará los plazos para citación de los propietarios y plazos de cancelación de las deudas.
- d- Determinará la procedencia de la subasta.

Artículo 7° : De forma.

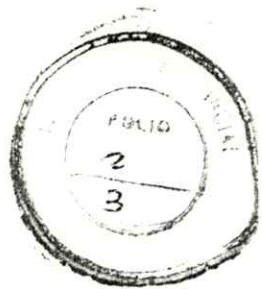
LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.

7/NOV/96



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

694



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

Artículo 1º : Los animales sueltos o abandonados en rutas nacionales o provinciales en el territorio de la Provincia, que no se encuentren en tránsito a cargo de un responsable con guía al efecto, serán capturados por personal policial con jurisdicción en la zona.

X
X X

Artículo 2º : Constatada la infracción y efectuado el secuestro, la autoridad interviniente procederá a labrar el acta de infracción donde conste:

- a) Lugar y fecha en que el procedimiento tiene lugar;
- b) Individualización del o los animales y de la marca o señal;
- c) nombre del propietario, si lo tuviera;
- d) posterior destino de guarda del animal hasta su traslado para la subasta,

← faenamiento o retiro por parte del dueño. ~~destino de especies de consumo y pecuarias~~

La realización del secuestro sin levantar el acta pertinente y su falta de asiento en el Libro, constituye falta grave para los funcionarios intervinientes.

Artículo 3º : El propietario de animales secuestrados por aplicación del artículo 1º, podrá recuperarlos pagando la multa que corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley, que deberá constar asimismo de los plazos para la cancelación de las mismas y las modalidades de pago y destino de los animales secuestrados.

X X
X

Artículo 4º : Los animales secuestrados que no sean retirados por sus dueños luego de su comprobación dominial sobre los mismos, en los tiempos y formas que plantea la reglamentación de la presente ley tendrán las siguientes afectaciones:

- a) Aquéllos aptos para el consumo ^{especies de consumo y pecuarias} luego de las respectivas comprobaciones bromatológicas, serán faenados y distribuidos para su consumo en instituciones del Estado Provincial que brinden asistencia a través de comedores;

⊕ especies: BOVINAS, OVINAS y PORCINAS - *Inte*

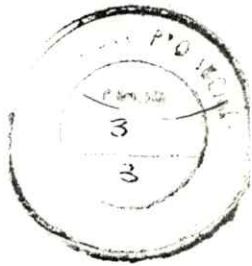
Inte

Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



LEGISLATURA PROVINCIAL
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 REPUBLICA ARGENTINA
 Bloque RENOVACION y MILITANCIA
 MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

GP4



b) aquellos que no sean aptos para el consumo serán subastados públicamente de acuerdo a las estipulaciones de la respectiva reglamentación de la norma. *o vendido equiformente a lo establecido en el inc. 3 de art. 62*

Artículo 5° : La recaudación obtenida por los efectos del artículo 3° de la presente ley, serán afectados en su totalidad al mejoramiento de los servicios de vigilancia policial en las rutas provinciales y/o nacionales de la Provincia, como asimismo al equipamiento de ésta para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos fijados en la norma.

Artículo 6° : El Poder Ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a los ^{veinte} (20) días hábiles de su promulgación, debiendo en la misma contemplar los siguientes puntos que a continuación se detallan:

- a) Fijará los valores de las multas y ~~en los casos que éstas procedan;~~
- b) determinará los incrementos de las multas por reincidencia;
- c) determinará los plazos para citación de los propietarios y plazos de cancelación de las deudas;
- d) determinará la procedencia de la subasta.

Artículo 7° : De forma. *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

[Handwritten signature]

LEGISLATURA PROVINCIAL
 19 00 00
 Bloque Renovación y Militancia

Determinar los alcances que se acuerden dentro de lo previsto en el art. 4° y 4 inc. a y b. de la presente?

[Handwritten signature]



LEGISLATURA PROVINCIAL
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Bloque RENOVACION y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Modificación al articulado del Asunto N° 694: Proyecto de Ley de animales sueltos:

En el Artículo N° 6:

Suprimir en el inciso a) donde dice "y en los casos que éstas proceden".

ive
e
db
Agregar el inciso e) el que será redactado de la siguiente manera: [recomendará que a través de la reglamentación respectiva; que los equinos secuestrados sin marca serán destinados a cubrir las necesidades de la Policía Provincial, y de las Instituciones Hípicas de la Provincia que trabajan en la rehabilitación de los ~~chicos~~ discapacitados.]
Personas,

Artículo N° 7: Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a Adherir al presente régimen.

Artículo N° 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.